



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	34 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00002 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA BEDOYA VERGARA
DEMANDADO	DAYRO DE JESÚS SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniendo como cumplidos los requisitos legales, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por el Comisario de Familia de Jericó, en favor de los menores **MARIANA Y MATEO SEPÚLVEDA BEDOYA**, representados legalmente por su progenitora la señora **NATALIA ANDREA BEDOYA VERGARA**, en contra del señor **DAYRO DE JESÚS SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **NATALIA ANDREA BEDOYA VERGARA** en representación de sus hijos **MARIANA Y MATEO SEPÚLVEDA BEDOYA** en contra del señor **DAYRO DE JESÚS SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA** por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L (\$5.045.130,00)** correspondientes al no pago de las cuotas alimentarias de los meses de octubre de 2019 hasta febrero de 2021, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado DAYRO DE JESÚS SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora NATALIA ANDREA BEDOYA VERGARA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.038.771.142, representante legal de los menores MARIANA Y MATEO SEPÚLVEDA BEDOYA. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor DAYRO DE JESÚS SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor NATALIA ANDREA BEDOYA VERGARA en representación de sus hijos MARIANA Y MATEO SEPÚLVEDA BEDOYA, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaría del Juzgado, librense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO ELIAS RUÍZ PALACIO, en su calidad Comisario de Familia del Municipio de Jericó, para actuar en el proceso y representar los intereses de los niños MARIANA Y MATEO SEPÚLVEDA BEDOYA (numeral 11 del Art. 82 y Art. 98 de la Ley 1098 de 2006).

SÉPTIMO: La señora NATALIA ANDREA BEDOYA VERGARA, actuará en este proceso en representación legal de los menores MARIANA Y MATEO SEPÚLVEDA BEDOYA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

